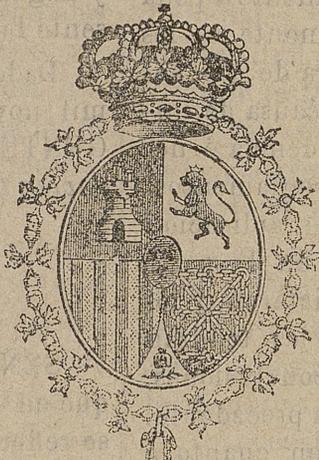


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(A lo título 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.



Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Enero de 1901.)

Seccion segunda.

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º A los reos que fueren condenados á penas correccionales se les abonará para el cumplimiento de sus condenas, todo el tiempo de prisión preventiva que hubieran sufrido durante el proceso.

A los que fueren condenados á penas afflictivas les servirá de abono para su cumplimiento la mitad del tiempo que hubieran estado preventivamente presos; quedando á su favor cualquiera fraccion de tiempo que resulte de la rebaja. Si la prisión preventiva en este caso hubiera durado más de un año, les será también de abono la totalidad del exceso.

Art. 2.º La disposicion del primer párrafo del artículo anterior es aplicable á la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia para el pago de la multa como pena única, ó como conjunta de cualquiera de las que en el mismo se mencionan.

También comprenderá á los que actualmente se hallan cumpliendo condena.

Art. 3.º Lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 1.º de esta ley se aplicará, cualquiera que sea la pena que se les imponga:

- Primero. A los reincidentes.
- Segundo. A los que con anterioridad hu-

bieren sido condenados ejecutoriamente á pena igual ó superior á la que nuevamente se les imponga, á no ser que una ú otra de las dos penas aplicadas lo haya sido por causa de imprudencia temeraria, ó de imprudencia ó negligencia con ó sin infracción de reglamentos.

Art. 4.º Los Tribunales harán aplicación de las anteriores prescripciones en la parte dispositiva de la sentencia que dictaren, y los funcionarios del Ministerio fiscal las tendrán en cuenta para solicitar en sus conclusiones, acerca de este extremo, lo que sea procedente.

Las infracciones de esta ley, en cuanto á la prisión preventiva, se considerarán incluidas en el párrafo sexto, art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 5.º Cuando al formular la acusación, ó después de formulada en una causa, resultare que el procesado había estado preso preventivamente un tiempo igual ó mayor que la pena más grave que contra él se solicite, el Tribunal resolverá, por determinación especial, la libertad del procesado; si no estuviere reducido á prisión por otra causa, sin perjuicio de continuar el procedimiento; y si señalado el día del juicio no compareciere el procesado por motivos no justificados, quedará excluido de los beneficios de esta ley.

Art. 6.º A los condenados á cadena y reclusión perpetuas se les tendrá también en cuenta el tiempo de prisión provisional sufrida, en la proporción que establece el párrafo segundo del artículo 1.º, para los efectos de la prescripción dispuesta en el art. 29 del Código penal.

ARTÍCULO TRANSITORIO

A los reos que se hallaren sentenciados ó cumpliendo condena y á quienes pueda alcanzar los beneficios de esta ley, se les aplicarán desde luego por el Tribunal sentenciador, el cual, con audiencia del Ministerio fiscal, acordará en la condena impuesta la rebaja que sea procedente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden

y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil novecientos uno.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Javier Gonzalez de Castejón y Elío*.

(Gaceta del 18 de Enero de 1901.)

EXPOSICION.

SEÑORA: La aplicación de los artículos que en la ley de Enjuiciamiento criminal se refieren al abono de indemnizaciones á los peritos y testigos que comparecen ante las Audiencias provinciales á cooperar con sus informes y declaraciones al esclarecimiento de los hechos que, como constitutivos de delito, se persiguen, no ha sido uniforme en todos los Tribunales, dando lugar su interpretación distinta á que hasta en una misma Audiencia haya presidido criterio diverso en cada una de sus Secciones al resolver sobre dicho extremo.

La sola consideración de este hecho justifica la necesidad de dictar una disposición que, interpretando las hasta hoy diversamente aplicadas, termine con un estado de cosas anómalo y establezca reglas claras y uniformes para todos los casos en que la duda ha producido confusión, y, como consecuencia de ella, falta de unidad en el cumplimiento de los preceptos legales.

No crea esto difícil el Ministro que suscribe, fijando la atención en los artículos 722 y 121 de la ley por que el procedimiento criminal se rige.

Concede el primero de dichos artículos á los testigos que comparezcan á declarar ante las Audiencias provinciales, el derecho á una indemnización, y á éstas el de fijar su cuantía, pero nada dice respecto á quién tenga la obligación de satisfacerla.

Completa tal precepto el art. 121 al disponer por modo clarísimo que todos los que sean parte en una causa, si no estuviesen declarados pobres, tienen obligación de satisfacer los honorarios de los peritos que informen á su instancia y las indemnizaciones de los testigos que presenten, y por si pudiese ocurrir duda en algún caso respecto á quién viene obligado á dicho pago, el art. 242, en su pá-

rrafo segundo, determina que, aun declaradas las costas de oficio, los peritos y testigos podrán exigir de la parte á cuya instancia hubiesen comparecido, si no hubiese obtenido el beneficio de pobreza, el abono de sus derechos, honorarios é indemnizaciones.

El examen de tales disposiciones lleva lógica y necesariamente á la declaración de que el Estado sólo debe abonar las dietas ó gastos de los peritos ó testigos que el Ministerio fiscal, su representante, considera necesarios, y como tales pide que comparezcan en los juicios, sin que haya razón que justifique ni precepto legal que autorice el pago, con cargo al Tesoro de la Nación, de las indemnizaciones correspondientes á los juicios en que el Estado no es parte, ni el de las que puedan reclamar los presentados por las partes acusadoras, que haciendo uso de un derecho indiscutible acuden al juicio á pedir el castigo de los delincuentes con independencia de la representación que el Estado tiene en el Ministerio público.

Queda, sin embargo, un punto oscuro y que conviene esclarecer. Tal es el de los casos en que los procesados estén declarados pobres ó insolventes.

Si los testigos y peritos que sus defensas creyesen necesarios para justificar sus conclusiones, se vieses obligados á costear por sí los gastos de viajes y hubiesen de perder los haberes que su trabajo diario pudiera proporcionarles, seguramente que con frecuencia dejarían de comparecer, lo cual contribuiría á dificultar el esclarecimiento de la verdad, á que no hubiese igualdad entre las partes que lo son en el juicio, y á que realmente quedasen en ocasiones indefensos los acusados.

De aquí la necesidad de que el Estado abone también tales indemnizaciones, sin perjuicio del reintegro que puede exigirse al hacer la exacción de las costas en los casos que determina el art. 140 de la ley procesal.

Lo expuesto basta á justificar la razón de la mayoría de los preceptos contenidos en el decreto que tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el que suscribe.

Falta, sin embargo, exponer el fundamento de lo preceptado en el art. 3.º

Son unánimes las manifestaciones de los

Tribunales respecto al abuso de las defensas en multitud de ocasiones, presentando largas listas de testigos que, sin aportar dato alguno que tenga importancia en los juicios, los dificulta y alarga, haciéndolos además en extremo costosos.

La ley da á los Tribunales medios de evitarlo, puesto que al consignarse en el art. 121 de la ley de Enjuiciamiento criminal que las tantas veces referidas indemnizaciones habrán de abonarlas las partes cuando hubiesen sido reclamadas ante el Tribunal y éste las hubiese estimado, implícitamente determina que puede no estimar que sean de abono. Es, sin embargo, preciso un criterio de unidad que sirva de base á la resolución, y entre los múltiples que las mismas Audiencias han propuesto en los informes que sobre el particular han emitido, ninguno parece más racional que el declarar que debe indemnizarse á los testigos que comparecen al juicio, habiendo declarado en el sumario, toda vez que si éste reúne los requisitos que la ley exige, es el arsenal de donde acusación y defensa toman sus armas para acudir al campo de la discusión en el debate oral.

La experiencia además demuestra por modo evidéntísimo que rara vez un testigo que no lo fué del sumario aporte datos importantes al juicio.

No ha de negar, sin embargo, el que suscribe la posibilidad de que suceda; y como en este caso sería injusto hacerle de peor condición que á los demás, y podría retraer á algunos de comparecer, con perjuicio del descubrimiento de la verdad, se deja al prudente arbitrio de los Tribunales juzgar de la utilidad ó inutilidad de sus declaraciones, facultad que, como queda demostrado, la ley les otorga, y como consecuencia de dicha utilidad ó inutilidad, la estimación de que deben ó no percibir las indemnizaciones que les correspondan, en el caso de que las réclamen.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Octubre de 1901.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *Javier Gonzalez de Castejón y Elío.*

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los testigos y peritos que comparezcan á declarar ó informar ante las Audiencias provinciales, podrán reclamar ante las mismas la indemnizacion á que tienen derecho con arreglo al art. 722 de la ley de Enjuiciamiento criminal. La cuantía de dicha indemnizacion la fijará el Tribunal, teniendo en consideracion los gastos del viaje que haya tenido necesidad de hacer el testigo ó perito reclamante, y el importe de los jornales que haya podido perder por su comparecencia.

Art. 2.º Será de cuenta del Estado el abono de las indemnizaciones correspondientes á los testigos y peritos presentados por el Ministerio fiscal, y de las reclamadas por los que presenten las defensas de los procesados declarados pobres ó insolventes, salvo lo dispuesto en los siguientes artículos de este decreto, y sin perjuicio del derecho á la indemnizacion, que se hará efectiva al hacerse el pago de las costas en los casos á que se refiere el art. 140 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 3.º Sólo tendrán derecho á la indemnizacion á que se refiere el artículo anterior, por lo que hace á los testigos de las defensas, aquellos que hubiesen ya prestado declaracion en el sumario. El Tribunal, sin embargo, haciendo uso de la facultad discrecional que le concede el art. 121 de la ley de Enjuiciamiento criminal, podrá otorgar dicho derecho á aquéllos testigos que, sin haber intervenido en el sumario, sean presentados en el juicio oral, cuando en concepto de la Sala sus declaraciones resulten notoriamente útiles para esclarecer la verdad de los hechos que se discuten.

Art. 4.º En ningún caso tendrá el Estado obligacion de abonar indemnizaciones á los peritos y testigos que comparezcan en causas en que no sea parte el Ministerio público, por tratarse de delitos no perseguibles de oficio.

Art. 5.º Tampoco será de cargo del Estado el satisfacer dieta alguna á los peritos y testi-

gos presentados por las acusaciones privadas ó representantes de la acción pública en las causas en que el Ministerio fiscal esté representado.

Dado en Palacio á quince de Octubre de 1900.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Javier González de Castejón y Elío*.

(Gaceta del 17 de Octubre de 1900.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vistas las consultas que, cumpliendo lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 9 de Septiembre de 1900, han dirigido á la Presidencia del Consejo de Ministros los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernacion, y Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas acerca de la aplicacion de los preceptos sobre ingreso y ascenso en la carrera administrativa, consignados en otro Real decreto fecha 18 de Junio anterior, especialmente sobre la situacion y derechos de los Oficiales de quinta clase en general, y de los que desempeñan destinos con carácter provisional en particular; de los funcionarios de todas las categorías, cuando sirven en comision; de los aspirantes y Escribientes de algunos de los Centros y carreras de Ultramar, y de los Gobernadores de provincia con dos años de ejercicio en el cargo.

Teniendo en cuenta asimismo los preceptos de dicho Real decreto de 18 de Junio y los principios que los informan; los términos en que están redactadas otras disposiciones similares que á aquel sirvieron de base; las aclaraciones contenidas en la Real orden de 17 de Julio del año citado, y por último, las razones apuntadas por los Ministerios respectivos y por los interesados reclamantes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que, como aclaracion del Real decreto de 18 de Junio y resolucion de las dudas consultadas, en cuanto afectan carácter general, se publiquen en la *Gaceta de Madrid* las reglas siguientes:

Primera. El art. 3.º del Real decreto de

18 de Junio de 1900, sobre ingreso y ascenso de la carrera administrativa, se interpretará en el sentido de que los tres turnos que para la provision de vacantes establece, han de ser aplicados á todas las plazas desde la categoría de Oficial de cuarta clase á la de Jefe de Administración de primera, ambas inclusive, sin perjuicio de admitir para las de Oficiales cuartos un nuevo turno en favor de los opositores aprobados con derecho á ellas.

Segunda. Los Oficiales de quinta clase que sirvan destinos con carácter provisional no tienen derecho á figurar en los escalafones, según está declarado en la regla 5.^a de la Real orden citada de 17 de Julio, pero ello, no obstante, aquellos funcionarios que sirviendo plazas provisionalmente hubieran desempeñado en propiedad las mismas ú otras en época anterior, deberan figurar en el escalafón respectivo de cesantes, con la categoría, clase y antigüedad que tuviesen adquirida.

Tercera. Los empleados que antes de la formación de los escalafones hubiesen servido destinos de categoría ó clase superior al que actualmente desempeñen, serán incluidos en la clase que por su destino activo les corresponda, figurando en comision y á la cabeza de la escala.

Cuarta. Como consecuencia de lo determinado en la regla anterior, y en la cuarta de la Real orden de 17 de Julio, ningún funcionario podrá figurar en situación de activo y de cesante en un mismo escalafón ni en dos escalafones distintos, aun cuando sean de diferentes Ministerios.

Quinta. Los aspirantes, Escribientes y subalternos no deben ser incluidos en ningún escalafón de los que se formen por virtud del Real decreto de 18 de Junio, pero conservarán los derechos que les reconocía la legislación anterior.

Sexta. Los funcionarios cesantes de la Secretaría del suprimido Ministerio de Ultramar y de todas sus dependencias en la Península ó en las colonias, que no prestaron servicios asimilados á Cuerpos ó carreras especiales, serán incluidos en los escalafones generales del Ministerio de la Gobernacion.

Séptima. Aquellos funcionarios, cuyo último cargo ha sido en los establecimientos penales de Ultramar, podrán ingresar en va-

cantes del Cuerpo de Penales de la Península, figurando desde luego en su escalafón de cesantes ó excedentes, si reúnen aptitud legal para ello. En otro caso deberán ser comprendidos en el escalafón y lugar que les corresponda por los demás destinos que pudieran haber servido.

Octava. Se formará una escala especial, auxiliar del Cuerpo de Correos, con los funcionarios de este ramo en Ultramar con aptitud reconocida para el servicio de la Península. Los que no tengan las condiciones legales ingresarán en el escalafón general del Ministerio de la Gobernacion.

Novena. Los cesantes de los Cuerpos de Correos, Telégrafos y Penales de la Península á quienes no se reconoció derecho á formar parte de estos Cuerpos, ó están excluidos de sus escalafones, no deben ser incluidos en los de los Ministerios respectivos si no ganaron por otro concepto categoría administrativa.

Décima. Un mismo programa ó iguales ejercicios se exigirán para las oposiciones á plazas de aspirantes á Oficiales de cuarta y quinta clase, determinando el Tribunal, con vista de las calificaciones, qué opositores han de ser incluidos en cada uno de los dos escalafones que se formarán para la provision de aquellas plazas en el turno correspondiente.

Undécima. De acuerdo con lo preceptuado en el art. 17 del Real decreto organizando la carrera administrativa, los Gobernadores de provincia aun cuando desempeñen el cargo durante dos ó más años, no tienen derecho á figurar en el escalafón de ninguno de los Ministerios, á menos de que hayan obtenido la categoría de Jefe de Administración de primera clase, con arreglo á lo que previene la ley de Presupuestos de 1876.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1901.—*Azcárraga*.—A los Sres. Ministros de Gracia y Justicia; Gobernacion; Instrucción pública y Bellas Artes; Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y Subsecretario de esta Presidencia.

(Gaceta del 18 de Enero de 1901.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la exencion del arbitrio municipal sobre los perros, incoado por el Auxiliar del Cuerpo de Telégrafos D. Joaquín García del Real, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo, con fecha 18 de Diciembre próximo pasado, le ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la exencion del arbitrio municipal sobre los perros, incoado por el Auxiliar del Cuerpo de Telégrafos D. Joaquín García del Real; y

Resultando que habiendo solicitado dicha exencion D. Joaquín García, fué negada por acuerdo de la Alcaldía, que se revocó por acuerdo del Gobernador de esta provincia, á pesar del informe desfavorable de la Comision provincial en 18 de Julio último:

Resultando que contra esta providencia recurrió el Alcalde ante V. E., y remitido el expediente á esa Superioridad, la Seccion correspondiente de ese Ministerio propone se derogue, porque no puede el arbitrio de que se trata ser incluido entre los de que están exceptuados los funcionarios de Telégrafos, y que asimismo se declare que estos funcionarios no están exceptuados del pago de los arbitrios municipales autorizados sobre los perros, los anuncios y espectáculos públicos y del recargo sobre el impuesto de los carruajes de lujo y otros análogos que por razón de la materia que gravan no afectan de un modo forzoso á la posicion y destino de los interesados; y

Considerando que las exenciones de los recargos sobre las cuotas por contribucion de consumos y arbitrios de todas clases, establecidas á favor de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, se fundan sólo en la conveniencia de no gravar los modestos sueldos de que disfrutan, pero en manera alguna en establecer á su favor privilegios odiosos de que no disfrutaban los demás ciudadanos, sin que el común

sentido pueda incluir en aquéllas excepción tan infundada como la de que aquí se trata, ni las mencionadas por la Seccion de ese Ministerio.

La Seccion es de parecer que procede revocar la providencia apelada del Gobernador de la provincia de Madrid, y declarar que los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos no están exceptuados del pago de los arbitrios municipales autorizados sobre los perros, los anuncios y espectáculos públicos, y del recargo sobre el impuesto de carruajes de lujo y otros análogos, que por razón de la materia que gravan no afectan de un modo forzoso á la posicion y destino de los interesados.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1901.—P. C., *Luis Espada*.—Sr. Gobernador civil de Madrid.

(Gaceta del 17 de Enero de 1901.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de Estado.

Subsecretaria.

Debiendo proveerse, mediante oposicion, una plaza de Intérprete de tercera clase, vacante en la Interpretacion de Lenguas de este Ministerio, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, se anuncia al público para que los que deseen tomar parte en dicho acto puedan presentar sus solicitudes en la portería de este Ministerio hasta el día 26 del próximo mes de Febrero.

Los aspirantes á la citada plaza acompañarán á sus instancias los documentos que acrediten ser españoles, mayores de edad y de buena conducta, y que han sido aprobados en las asignaturas que constituyen la segunda enseñanza oficial en España ó en el extranjero, debiendo probar en el examen á que se les someterá que poseen el francés y el inglés y

que tienen perfecto conocimiento del latín y suficiente del griego.

Se consignará como mérito muy especial el conocimiento de la Paleografía aplicada á la lectura y transcripción de manuscritos latinos y lemosinos antiguos.

Los ejercicios, cuya forma determinará el Tribunal nombrado al efecto, principiaron diez días después de terminado el plazo de admisión de solicitudes, ó sea el 8 de Marzo siguiente, debiendo los aspirantes presentarse con dos ó tres días de anticipación en la oficina de la Interpretación de Lenguas, por si hubiera alguna observación que hacerles.

Madrid 15 de Enero de 1901.—El Subsecretario, J. Perez Caballero.

(Gaceta del 16 de Enero de 1900.)

Sección cuarta.

NUM. 103.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

Este Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada por el mismo el día 4 del actual ha acordado aprobar el nuevo proyecto de prolongación de la calle de San José hasta la de Santa Clara.

Dicho proyecto se halla expuesto al público durante las horas de oficina en la Secretaría del Negociado de Obras por el término de 20 días á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que durante el mismo puedan hacer los interesados las reclamaciones que estimen oportunas; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Valladolid 16 de Enero de 1901.—El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo*.

NUM. 100.

Alcaldía constitucional de Corcos.

Ignorándose el paradero de los mozos Constantino Madruga Ochoa, hijo de Hilario y Eutiquia, que nació en esta villa y sus Granjas de Aguilarejo, en 12 de Marzo del año 1881 y de

Eloy Lopez Perez, hijo de Ceferino y Genara, que nació en la propia villa y Granjas referida en 5 de Diciembre de 1881, cuyos individuos como naturales de esta villa, han sido comprendidos en el alistamiento de la misma para el reemplazo del año corriente, se les cita por la presente para el acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar á las diez de la mañana del día 27 del actual en la Casa Consistorial.

Al propio tiempo ruego á las autoridades, que averigüen si en sus respectivas localidades ó jurisdicciones existen los indicados mozos ó sus familias y si han sido incluidos en el alistamiento de la misma y si así fuese en qué caso se funda la inclusión, todo lo cual espero me manifiesten á la mayor brevedad á los efectos consiguientes.

Corcos 15 de Enero de 1901.—El Alcalde, *Simon Ceruelo*.

NUM. 101.

Ayuntamiento constitucional de Santervás de Campos.

En virtud de las facultades que concede la Real orden de 3 de Agosto de 1878, el Ayuntamiento y Vocales asociados, en sesión fecha quince del actual, tiene acordado para cubrir el déficit de 2.597 pesetas que resulta en el presupuesto, crear el arbitrio extraordinario sobre paja y leña. El indicado acuerdo y expediente se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír las reclamaciones que se produzcan.

Santervás de Campos 15 de Enero de 1901.—El Alcalde, *Luis Redondo*.

Sección sexta.

NUM. 98.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid en cumplimiento de una carta orden de S. E. la Audiencia de esta provincia, dimanante de causa seguida contra Juan Mate Castro y otros dos, sobre lesiones,

se cita por medio de la presente cédula al testigo Francisco Martínez Espinosa, cuyo actual paradero se ignora, para que el día veinticinco del actual mes y hora de las once, comparezca ante dicha Superioridad, con objeto de asistir á las sesiones del juicio oral de referida causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Valladolid diez y siete de Enero de mil novecientos uno.—El Actuario, Rafael R. de la Cuesta.

NUM. 104.

Don Luis Hebrero Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomás Escobar Requejo, vecino que ha sido de Cabezón, hoy de ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días á contar desde el siguiente al en que se inserte la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de ingresar en la Cárcel del partido á disposición de la Audiencia provincial de Valladolid, para sufrir condena impuesta en causa que se le ha seguido por hurto de uvas, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar si deja de comparecer.

Por tanto y al propio tiempo encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares procedan á la busca, captura y conducción del referido procesado Tomás Escobar Requejo á la Cárcel de este partido con las seguridades debidas.

Dado en Valoria la Buena á diez y siete de Enero de mil novecientos uno.—Luis Hebrero.—P. S. M., Isidoro Meriel.

NÚM. 106.

EDICTO.

Don Luis Rubio y Contreras, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por el presente hago saber: Que por providencia dictada en doce del actual en los autos que en el Juzgado de mi cargo y Escriba-

nía del que refrenda, se siguen por el Procurador D. Luis Lumbreras, en nombre del Banco Hipotecario de España, con D. Joaquín María Cano y Masas, sobre pago de pesetas, secuestro y rescisión de contrato, se ha acordado la venta en pública subasta y por término de quince días, de una hacienda ó caserío rural, denominado «Coto de Aniago», en término de Villanueva de Duero, provincia de Valladolid, de caber ciento veintidos hectáreas, noventa y ocho áreas, diez y siete centiáreas, que linda al Norte con el río Adaja y tierra de los herederos de D. Alvaro Olea, Sur con el mismo río y tierras de los Oleas, Este pinar de los Propios de Valladolid y Oeste río Duero.

Para dicha subasta que será simultánea en esta corte y en Medina del Campo, se ha señalado el día *atorce de Febrero próximo* y hora de las *dos de la tarde*, en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del de aquella localidad, y se verificará bajo las condiciones siguientes: Primera. El tipo para el remate, será el de sesenta mil pesetas. Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de esta cantidad. Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en el Establecimiento destinado al efecto, ó en la mesa del Juzgado, el diez por ciento en efectivo de expresada cantidad; y Cuarta. El tipo del importe del remate, se hará también efectivo á los ocho días siguientes á su aprobación.

Y se advierte que en caso de que se hicieran dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación ante el Juzgado de mi cargo y entre los dos rematantes, y que los títulos de propiedad han sido suplidos por certificados del Registrador de la propiedad de la villa de Medina del Campo y se hallarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario y una copia de dicho documento en la de el de aquella villa, con el que deberán conformarse los licitadores y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Madrid trece de Diciembre de mil novecientos.—Luis Rubio.—Ante mí, P. H. del Sr. Secretario, Alberto de Moncada.

Talon núm. 15.

VALLADOLID.—1901.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Excm. Diputación.